



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 123

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por NIDIA ESPERANZA MOLANO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto ficto generado raíz de la petición radicada el 17 de julio 2019, a través del cual la accionada le negó el derecho de permanecer en el escalafón nacional docente establecido en el Decreto 2277 de 1979.
2. Se declare que la actora beneficiaria del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979 y titular de los derechos del mismo.
3. En consecuencia a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se realice clasificación y ascenso que corresponda dentro del escalafón docente de acuerdo al Decreto 2277 de 1979.
4. Se condene a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado a raíz del cambio de docente realizado por el demandado.
5. Se condene al pago de gastos de proceso y agencias en derecho.

¹ Folios 1-5 cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

La docente se encuentra adscrita a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, nombrada en propiedad mediante Decreto 296 del 14 de marzo de 2003, labora actualmente en la en la Institución educativa La Alianza.

La demandante es beneficiaria del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 53, 58,93 y 209 de la Constitución Política.
- Decreto 2277 de 1979.
- Sentencia C-208 de 2007.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

En síntesis, refiere que de acuerdo a la normatividad en mención, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional, la accionada al negar mantener en ascenso en el escalafón docente a la actora, vulnera derechos establecidos en la carrera administrativa ya que una de las características de pertenecer a esta es la de ascender.

2.- Contestación de la demanda

Mediante providencia del 7 de julio de 2021, se dispuso declarar que la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Cauca, era extemporánea.²

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2020³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitida mediante providencia del 24 de marzo de 2021⁴. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día y de abril de 2021⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así:

² Documento 09 expediente electrónico.

³ Documento 01 expediente electrónico.

⁴ Documento 04 expediente electrónico.

⁵ Documento 07 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante providencia del 7 de julio de 2021, en virtud de la Ley 2080 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.⁶

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁷

El apoderado de la parte actora, alega que la vinculación de la demandante se realizó antes de la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2008, razón por la cual se le debe aplicar el Decreto 2277 de 1979, por el régimen vigente al momento de la vinculación de la actora.

Refiere que se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad en materia laboral, previsto en el artículo 53 Superior, y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Razón por la cual en caso de duda de la aplicación normatividad, se aplicar este principio, siendo en el caso en concreto la norma más favorable la contenida en el Decreto 2277 de 1979.

Por lo expuesto, solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada⁸

El apoderado del Departamento del Cauca, alega que la demandante no tiene derecho a su inscripción en el escalafón docente en virtud del Decreto 2277 de 1979 y al reconocimiento y pago de la nivelación salarial, ya que no obra prueba que demuestre que antes de entrar en vigencia el Decreto 1278 de 2002 la señora Molano Erazo haya sido nombrada legal y reglamentariamente bajo los parámetros del artículo 27 del Decreto 2277 de 1979, adquiriendo con ello derechos de carrera bajo dicho régimen.

Refiere que desde enero de 2010 y por efectos de un concurso de méritos la hoy demandante se encuentra vinculada en propiedad bajo las previsiones del decreto 1278 de 2002, razón por la cual no le asiste la razón cuando aduce que es el decreto 2277 de 1979 la norma que debe ser aplicada, ya que una circunstancia es la inscripción en el escalafón nacional docente como requisito que habilitaba a una persona para ejercer la docencia y otra muy diferente era la adquisición de derechos de carrera bajo el citado estatuto pues para ello y según el artículo 27 ibídem, además de estar inscrito en

⁶ Documento 09 expediente electrónico.

⁷ Documento 12 expediente electrónico.

⁸ Documento 11 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el escalafón, es necesario ser designado para un cargo docente en propiedad y tomar posesión del mismo.

Manifiesta que al no asistirle el derecho a la demandante, solicita declarar probadas las excepciones propuestas y en virtud de ello, negar las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, no se encuentra afectado de caducidad, toda vez que al tratarse de la demanda de un acto ficto negativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se puede promover en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d, del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2. El problema jurídico

En el presente asunto, debe establecerse ¿Si la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO, tiene derecho a su inscripción en el escalafón docente en virtud del Decreto 2277 de 1979, y en caso de ser así, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial conforme a dicho régimen?

3.- Tesis del Despacho

Las pretensiones serán despachadas negativamente teniéndose en consideración que la accionante fue vinculada a la carrera docente, después del 20 de junio de 2002, razón por la cual su régimen aplicable es el Decreto 1278 de 2002.

En consecuencia, el despacho negará las suplicas de la demanda.

4. Fundamentos jurisprudenciales y normativos aplicables.

- Régimen de ingreso y ascenso en el escalafón docente en el Decreto 1278 de 2002.

El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política consagra como atribución del Congreso de la República, la fijación del régimen salarial de los empleados públicos; razón por la cual se expidió la Ley 715 de 2001 publicada en el diario oficial No. 44.654 del 21 de diciembre de esa anualidad, la cual en su artículo 111° dispuso que concedería facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, dentro de los marcos establecidos en esa ley, para fijar el régimen de carrera docente – estatuto de profesionalización docente, entre los cuales se incluiría lo relativo al escalafón docente y mecanismos de evaluación, ascensos y exclusión de carrera, entre otros.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1278 del 19 de junio de 2002 "Por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente", el cual reguló lo relativo al ingreso a la carrera, escalafón docente, ascenso en el escalafón, evaluación de desempeño, y tiene vigencia a partir de su publicación, así:

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Artículo 2°. Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán **a quienes se vinculen a partir de la vigencia** del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma. Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto. (...)

Artículo 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior;
b) Haber sido nombrado mediante concurso;
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
b) Haber sido nombrado mediante concurso;
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;
b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
c) Haber sido nombrado mediante concurso;
d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

(...)

Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

(...)

Artículo 69. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.”

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el presente estatuto de profesionalización docente, es aplicable a todos los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, con posterioridad al 20 de junio de 2002 fecha de publicación en el diario oficial, resultando indispensable destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007, declaró exequible el decreto en mención, con la siguiente salvedad:

“(…)siempre y cuando se entienda que el mismo **no es aplicable** a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos **docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena**, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, **las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y demás normas complementarias.**”

En ese orden de ideas, se debe precisar que la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, prevé en su artículo 55 la atención educativa para los grupos étnicos que integran la nacionalidad, con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos, en desarrollo de aquella previsión normativa, se expidió el Decreto 804 de 1995 “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para grupos étnicos", destacando que dicha normatividad no regula aspectos relacionados con el escalafón docente y el ascenso.

- Régimen de ingreso y ascenso en el escalafón docente en el Decreto 2277 de 1979.

En relación con el régimen docente bajo el cual la demandante pretende su régimen, se destaca que el Decreto 2277 de 1979 "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", en su artículo 8º define el escalafón docente como:

"Artículo 8º. Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos. La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente."

Frente a la carrera docente, su ingreso y las condiciones de aplicación de dicho régimen, el decreto en mención establece:

"ARTÍCULO 26.- Definición. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanente, establece el número de grados del escalafón docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente.

ARTÍCULO 27.- Ingreso a la Carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo."

En este contexto, se previene que el Decreto 259 de 1981 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el escalafón", decantó que tenían derecho a inscribirse en el escalafón nacional docente los educadores titulados en planteles oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, para ser considerado como docente de carrera de esta normatividad, debe acreditarse el nombramiento en propiedad en el lapso de su vigencia, es decir, desde el 22 de octubre de 1979 – fecha de publicación del Decreto 2277 de 1979, hasta el 19 de junio de 2002, día anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002.

5. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrojado al plenario, se tiene:

- Se tiene sendas ordenes de prestaciones de servicios⁹, suscritas entre el Municipio de Popayán y la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO, cuyo objeto contractual era la prestación del servicio de alfabetización. Contratos que datan del mes de septiembre de 1999, 21 de octubre de 1999, del 24 de febrero de 2000, del 30 de septiembre de 2000, del 27 de noviembre de 2000,

⁹ Documento ____ . páginas 32 y siguientes-expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- La Resolución 883 del 24 de junio de 1992, por medio de la cual la junta seccional de escalafón del Cauca, ascendió al gado 2 del escalafón nacional docente, a la accionante.¹⁰
- Mediante Resolución 153 del 24 de enero de 2001, la junta seccional de escalafón del Cauca, ascendió al grado 8 de escalafón nacional docente, a la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO.¹¹
- El contrato de trabajo docentes a término fijo, celebrado entre el Club de Leones y la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO, cuya duración era del 9 de julio de 2001 al 30 noviembre de la misma anualidad. Cuyo objeto consistió en la prestación de servicios como docente, en el plantel educativo que el empleador le asignara.¹²
- Obran órdenes de prestación de servicios, emitidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, en las que se indica¹³:

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.34.547.180 Grado 08 E.N.D. LIC.ESPAÑOL Y COMUNICACIÓN, en (la) (el) **CENTRO DOCENTE LA LAGUNA DE LA ALIANZA** Municipio de **EL TAMBO**, para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de **MARIA JESUS OBANDO** de 2002, C.C.No. 25.266.692 a quien se le aceptó la renuncia según Decreto No.1105 del 03 de septiembre de 2002

OBJETO : El (la) docente **NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO** ejercerá como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia entre el 05 de septiembre y hasta el 16 de diciembre de 2002 salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás actores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo

¹⁰ Documento 02-pagina 10-expediente electrónico.

¹¹ Documento 02-pagina 9-expediente electrónico.

¹² Documento ____-páginas 37 y siguientes- expediente electrónico.

¹³ Documento ____-páginas 50 y 51-expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A **NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.34.547.180 Grado 08 E.N.D. LIC.ESPAÑOL Y COMUNICACIÓN en (la) (el) **CENTRO DOCENTE LA LAGUNA DE LA ALIANZA** Municipio de **EL TAMBO**, para ocupar temporalmente el cargo docente, en reemplazo de **MARIA JESUS OBANDO** C.C.No.25.266.692 a quien se le aceptó la renuncia al cargo según Decreto No. 1105 de 2002

OBJETO : El (la)docente **NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO** ejercerá como tal, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia desde el 27 de enero y hasta el 26 de marzo de 2003, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y los demás actores de remuneración y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, por un valor de \$1.558.622

- Mediante Decreto 296 del mes de marzo de 2003, el Gobernador del Cauca y el Secretario de Educación de dicho ente territorial, nombraron en provisionalidad a la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO, como docente del "CENTRO DOCENTE LA LAGUNA DE LA ALINZA" del Municipio de El Tambo Cauca. Estableciéndose:

ARTICULO 1º. Nombrar en provisionalidad a **NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO** identificada con cédula de ciudadanía No.34.547.180 de Popayán, Grado 08 en el Escalafón Nacional Docente, Licenciado Especialidad Español y Comunicación, como docente con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, del **CENTRO DOCENTE LA LAGUNA DE LA ALIANZA**, Municipio de El Tambo – Cauca, en reemplazo de **MARIA JESÚS OBANDO** a quien se le aceptó la renuncia al cargo según Decreto No.1105 del 03 de septiembre de 2002.

ARTICULO 2º. La docente nombrada en provisionalidad en el presente Decreto, devengará la asignación básica mensual correspondiente al grado que acredite en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la tabla salarial vigente para docentes con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo y tomará posesión del cargo en la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento con el lleno de los requisitos legales vigentes.

- El día 27 de marzo de 2003, la actora se posesionó al cargo de docente en provisionalidad, al cual fue nombrada mediante Decreto 296 del 14 de marzo de la misma anualidad.¹⁴
- Mediante Decreto 495 del 1 de junio de 2007, el Gobernador del Departamento del Cauca, nombró en provisionalidad en el cargo de docente, a la actora.¹⁵

¹⁴ Documento 02-pagina 19- expediente electrónico.

¹⁵ Documento 08-páginas 279 y siguientes-expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El día 25 de junio de 2007, la actora, tomó posesión al cargo de docente en provisionalidad en la Escuela Rural Mixta La laguna de la Alianza del Municipio de El Tambo, al cual fue nombrada mediante Decreto 495 del 1 de junio de 2007 por el Departamento del Cauca.¹⁶
- A través de la Resolución 7485 de octubre de 2008, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, dispuso ascender en el escalafón nacional docente al grado 10, a la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO.
- A través de la Resolución 921 de diciembre de 2008, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, dio por terminado el cargo de provisionalidad de la señora NIDIA ESPERANZA, que se encuentra ubicada en la plaza que atiende a la población afrocolombiana.¹⁷
- Mediante Decreto 922 del 30 de diciembre de 2008, el Gobernador del Departamento del Cauca, nombró a la actora en periodo de prueba en el cargo de docente en el nivel de básica primaria, en la Escuela Rural Mixta Las Brisas.¹⁸
- En enero del 2009, la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO, se posesionó al cargo de docente en periodo de prueba en la Escuela Rural Mixta Las Brisas, según disposición del Decreto 922 del 30 de diciembre de 2008.¹⁹
- Mediante Resolución 39 del 7 de enero de 2010, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, nombró a la accionante, en el cargo de docente en propiedad en Escuela Rural Mixta Las Brisas.²⁰
- Obra acta de posesión a nombre de la actora, sin fecha, en donde se consta que se posesionó al cargo de docente en propiedad en la Escuela Rural Mixta Las Brisas, conforme al nombramiento realizado mediante Resolución 39 del 7 de enero de 2010.²¹
- Mediante Resolución N° 840 del 8 de febrero de 2010, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, traslado a la actora, al cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa Las Brisas, del Municipio del Patía, al centro educativo La Alianza de El Tambo, Cauca.²²
- El día 10 de febrero de 2010, la actora se posesionó al cargo de docente en propiedad en el centro educativo LA ALIANZA SEDE ESCUELA RURAL

¹⁶ Documento 08- pagina 72-expediente electrónico.

¹⁷ Documento 08-páginas 91 y siguientes-expediente electrónico.

¹⁸ Documento 08 -páginas 85 y siguientes-expediente electrónico.

¹⁹ Documento 08-Página 84-expediente electrónico.

²⁰ Documento 08-páginas 78 y siguientes-expediente electrónico.

²¹ Documento 08- página 77-expediente electrónico.

²² Documento 08- páginas 74 y 75-expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MIXTA LA LAGUNA DE LA ALINZA del Municipio de El Tambo, para el cual fue trasladada según Resolución 840 del 8 de febrero de 2010, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca.²³

- Mediante Resolución N° 9361 del 8 de octubre de 2010, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, inscribió a la actora en el grado 2º del Escalafón nacional docente.²⁴
- Mediante Resolución 14604 de 2013, el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, ordenó el pago de un retroactivo a favor de la actora, a raíz de ascenso en el escalafón nacional docente durante los años 2008 a 2010.²⁵
- Obra certificación expedida por el ente accionado, de tiempos laborados por la actora, en la cual se observa²⁶:

CERTIFICADO No: 04327

A favor de **NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO** C.C. No **34.547.180**

Grado: **8** Resolución **153** Fecha: **24/01/2001** Fecha Fiscal: **24/01/2001**

DETALLE TIEMPO DE SERVICIO

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
01/09/1994	30/08/1995	300
16/09/1998	15/12/1998	90
01/09/1999	30/10/1999	60
16/10/1999	15/11/1999	30
01/05/2000	30/05/2000	30
21/10/2000	20/12/2000	60

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA SEÑORA MOLANO ERAZO Y EL MUNICIPIO DE POPAYAN

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
01/03/1997	30/08/1997	180
01/09/1998	30/09/1998	30
05/09/2002	18/12/2002	102

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO ENTRE LA SEÑORA MOLANO ERAZO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

DETALLE TIEMPO DE SERVICIO

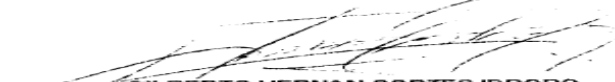
DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
27/03/2003	30/10/2007	1054

DECRETO DE NOMBRAMIENTO No 0300 DE MARZO 03 DE 1995 y sueldos

TOTAL DIAS:
TOTAL TIEMPO : 2.536

Años	Meses	Días
7	0	16

Se expide para efectos de ASCENSO EN ESCALAFON
No causa impuesto de Timbre Nacional, según Ley 75/86


GILBERTO HERNAN CORTES IDROBO
C.C. 10.525.893
Coordinador


AMPARO LEGARDA JIMENEZ
C.C. 34.526.259
TECNICO



²³ Documento 08-pagina 73-expediente electrónico.
²⁴ Documento 08-pagina 132-expediente electrónico.
²⁵ Documento 08- páginas 58 y siguientes – expediente electrónico.
²⁶ Documento 08-pagina 221-expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obra solicitud de fecha 17 de julio de 2019, a través de la cual la actora, solicita al Departamento del Cauca, se le reconozca que su régimen salarial y prestacional, es el estipulado en el Decreto 2277 de 1979.²⁷

La parte actora, en síntesis, aduce que tiene derecho a que el escalafón docente y todas sus prestaciones sean reconocidas bajo el régimen del Decreto 2277 de 1979.

Frente a ello, para ser considerado como docente de carrera de la normatividad del Decreto 2277 de 1979, debe acreditarse el nombramiento en propiedad en el lapso de su vigencia, es decir, desde el 22 de octubre de 1979 – fecha de publicación del Decreto 2277 de 1979, hasta el 19 de junio de 2002, día anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002.

En caso contrario, el Decreto 1278 de 2002, será aplicable a todos los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, con posterioridad al 20 de junio de 2002.

Así las cosas, y de acuerdo a las pruebas antes descritas, se tiene que la docente NIDIA ESPERANZA MOLANO, desde el 1 de septiembre de 1994 hasta el 18 de diciembre de 2002, estuvo vinculada como docente con el Municipio de Popayán y el Departamento del Cauca, respectivamente, a través de contratos de prestación de servicios.

Ahora, en lo que respecta a su iniciación a la carrera docente, se tiene que mediante Decreto 296 del mes de marzo de 2003, el Gobernador del Cauca y el Secretario de Educación de dicho ente territorial, nombraron en provisionalidad a la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO, como docente del "CENTRO DOCENTE LA LAGUNA DE LA ALINZA" del Municipio de El Tambo Cauca, provisionalidad que fue reiterada a través del Decreto 495 del 1 de junio de 2007.

Posteriormente, a través del Decreto 922 del 30 de diciembre de 2008, el Gobernador del Departamento del Cauca, nombró a la actora en periodo de prueba en el cargo de docente en el nivel de básica primaria, en la Escuela Rural Mixta Las Brisas, y mediante la Resolución 39 del 7 de enero de 2010, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, nombró a la accionante, en el cargo de docente en propiedad en la mencionada escuela.

Bajo este orden de ideas, se colige que la accionante fue vinculada a la carrera docente, después del 20 de junio de 2002, razón por la cual su régimen aplicable es el Decreto 1278 de 2002.

En consecuencia, el despacho negará las suplicas de la demanda.

²⁷ Documento 02- pagina 6 y documento 08-pagina 272-expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00184-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Condena en costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.²⁸, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formuladas por la señora NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.547.180, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante conforme lo expresado En la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico andrewx22@hotmail.com – abogados@accionlegal.com.co, y al Departamento del Cauca, al Email: juridica.educacion@cauca.gov.co - jotadsalazar_1979@hotmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

²⁸ "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."